

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Demanda: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 15-572-31-84-001-2021-00040-00
Demandante: **María Alejandra Ortiz Arias**
Demandado: **Alexander Toro León**

Por conducto de apoderado judicial, se allega la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por **la señora María Alejandra Ortiz Arias** en nombre y representación **de su menor hijo Alejandro Toro Ortíz**, contra **el señor Alexander Toro León**, la cual revisada se analiza que adolece de las siguientes falencias:

Se hizo referencia a una obligación según el Acta del 4 de octubre de 2017, en la cual queda plasmada la obligación respecto de las cuotas de alimentos en DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000) a partir de 07 de octubre de ese mismo año.

Pero, se observa que en cuanto a las pretensiones no son claras, y debe hacerlo de forma clara y concisa.

También es preciso indicar que, si bien hace un relato que dicha suma corresponde a lo antes referido, no se dijo desde cuando le debe el deudor todos esos conceptos, y no figura una operación matemática mensual respecto de cada una junto con los intereses sobre cada valor ni mucho menos de manera ordenada.

En cuanto al incremento que relaciona tampoco es clara la petición, pues en el cuerpo de la demanda tampoco se dijo nada, no se expresa de forma clara como fue incrementada, y tampoco manifestó de manera específica desde cuando está retrasado.

Además, no se evidencia la operación matemática mensual respecto de cada cuota causada junto con los intereses sobre cada valor, de manera que deberá corregirse en este sentido la demanda presentada y no realizarse de manera generalizada, sino que se debe realizar el ejercicio aritmético de manera mensual, pero de forma organizada y entendible.

En consecuencia, no es procedente librar mandamiento de pago.

Dicha demanda no cumple con los requisitos formales del artículo 82, en armonía con el inc. 3º numeral 1 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmite la demanda, se conceden cinco días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro.32 del 04 de MARZO de 2021, que figura en la página web de la Rama Judicial.



Neyla Adalgiza Bautisa Serna
Secretaria